TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00556-2014-PHD/TC
LIMA
VICENTE DELGADO VELASCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 día del mes de abril de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Delgado Velasco contra la sentencia de fojas 70, su fecha 23 de octubre de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de hábeas data de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de junio de 2012, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con la finalidad de que se le entregue copia certificada del Acta de Calificación de su solicitud ingresada el 5 de agosto del año 2002, referida a su pedido de incorporación al Registro de Trabajadores Cesados Irregularmente de acuerdo a la Ley Nº 27803. Sostiene que ha solicitado dicha información a la emplazada, y que, sin embargo, esta no le fue proporcionada, desconociendo las razones por las cuales no ha sido incorporado en ninguno de los listados del citado registro

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de su procurador público, contesta la demanda manifestando que la pretensión del demandante referida a la entrega de la copia del acta de calificación que mereció su solicitud ingresada con el registro Nº 1119/ 2002, resulta inatendible, ya que no existe la documentación solicitada toda vez que no fue evaluada por la comisión ejecutiva creada por la Ley 27803.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 20 de diciembre de 2012, declaró fundada la demanda por considerar que el recurrente tiene derecho de conocer el contenido del acta de calificación que mereció su solicitud.

A su turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocó la apelada y declaró infundada la demanda por estimar que lo solicitado significaría proporcionar determinada información que motive las circunstancias del por

qué el actor no fue incluido en los listados de incorporación, lo cual no le concierne otorgar, sino mas bien aquella información que posea tal como aparece en el expediente y no entregar información distinta o adicional a la ya existente.

FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio de la demanda

1. El recurrente solicita copia del Acta de Calificación de su solicitud ingresada el 5 de agosto del año 2002, referida a su pedido de incorporación al Registro de Trabajadores Cesados Irregularmente previsto en la Ley N.° 27803.

Cuestiones procesales previas

2. De acuerdo con el artículo 62° del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no le haya contestado dentro del plazo establecido. Tal requisito, ha sido cumplido por el accionante conforme se aprecia de fojas 4.

Análisis del caso concreto

3. Aunque en la STC N.° 09476-2006-PHD/TC este Tribunal declaró infundada la pretensión de un demandante que solicitaba se le informen las razones por las cuales no fue incluido en dicho registro; ello difiere de lo solicitado en el presente caso pues lo requerido se circunscribe a solicitar copias del Acta de Calificación de su solicitud ingresada el 5 de agosto del año 2002.

4. Para este Tribunal, el demandante tiene el derecho de conocer el contenido del expediente administrativo o del acervo documentario, formado como consecuencia de su solicitud, en el estado en el que se encuentre. Y es que, el objetivo del proceso de hábeas data es, por lo que respecta a supuestos como el aquí analizado, el de proporcionar la información solicitada, sin otras exigencias que la de ser actual, completa, clara y cierta.

5. Es necesario indicar que el artículo 18° del Decreto Supremo N° 006-2009-TR en su inciso 3 señala que

FOJAS

EXP. N.° 00556-2014-PHD/TC
LIMA
VICENTE DELGADO VELASCO

La Comisión Ejecutiva notifica su decisión de no incluir a un ex trabajador en el RNTCI, mediante comunicación escrita, individual y motivada, en el domicilio consignado por éste en su respectiva solicitud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de concluido el plazo establecido en el numeral anterior. La Secretaría Técnica notifica, a nombre de la Comisión Ejecutiva, la referida decisión de no inclusión a los ex trabajadores que corresponda.

Por lo que en dicho contexto se aprecia que una vez ingresada la solicitud, es la Comisión Ejecutiva quien adquiere competencia para todo el trámite administrativo de evaluación y calificación de las solicitudes, realizando una labor que necesariamente ha de estar plasmada en documentos y/o soporte que acrediten la atención debida a los documentos y solicitudes presentadas.

6. En el caso concreto, respecto a la pretensión de que se otorgue copia certificada del acta de calificación de su solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, conviene precisar que el recurrente tiene derecho de conocer lo contenido en el acta de calificación de su pedido (Registro N° 1119/2002) o en todo caso del expediente administrativo o acervo documentario existente.

7. No es la primera oportunidad en que este Tribunal ha conocido un requerimiento similar. En la STC N.° 00297-2011-PHD/TC este Tribunal estimó un pedido sustancialmente idéntico. Por ende, el ministerio emplazado debe limitarse a entregar la información requerida en los propios términos en los que aparece en el expediente.

8. Finalmente, en la medida que se ha evidenciado la lesión del derecho invocado, corresponde ordenar que el emplazado asuma el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas data de autos.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 5

2. Ordenar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que entregue al demandante, bajo el costo que suponga tal pedido, copia de todo el acervo documentario obrante en mérito de la solicitud presentada, en el estado en el que se encuentre; más el pago de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL